



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 857

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de junio de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 519 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo
206 del Estatuto Tributario.*

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

Presidente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer
debate al Proyecto de Ley número 519 de 2025
Cámara, por medio de la cual se modifica el
artículo 206 del Estatuto Tributario.**

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la
Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera
de la Cámara de Representantes y de conformidad
con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª
de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para
primer debate al **Proyecto de Ley número. 519 de
2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el
artículo 206 del Estatuto Tributario**, en los términos
que a continuación se disponen.

Cordialmente,

H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

H.R. LINA MARIA GARRIDO
Representante a la Cámara
Ponente

H.R. ALVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
519 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 206 del
Estatuto Tributario.*

I. OBJETO DEL PROYECTO DEL
PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como objeto modificar el
artículo 206 del Estatuto Tributario, con el fin de
ampliar la exención del impuesto sobre la renta y
complementarios sobre la totalidad de los pagos o
abonos en cuenta que se efectúan por concepto de
gastos de representación, para que dicho beneficio
no solo se aplique a los rectores y profesores
de universidades oficiales, sino también a los
rectores y docentes de universidades privadas. Esta
modificación busca reconocer y dignificar la labor
académica de todos los profesionales de la educación
superior, garantizando el principio de igualdad
y evitando cualquier forma de discriminación
negativa, al tiempo que se fortalece el estímulo a
la excelencia en el desempeño de sus funciones,
en coherencia con los mandatos constitucionales y
los objetivos estratégicos de desarrollo educativo y
social del país.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante
la Secretaría General de la Honorable Cámara de
Representantes el 26 de febrero de 2025 por los
honorables Representantes a la Cámara y Senadores:
*Marelen Castillo Torres, Juan Felipe Corzo Álvarez,
Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer
Tamayo Marulanda, Christian Munir Garcés Aljure,
Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Miguel Abraham
Polo Polo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yenica*

Sugein Acosta Infante, Holmes de Jesús Echeverría De la Rosa y Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

La mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para la discusión de la iniciativa en su primer debate.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley se encuentra contenido en dos (2) artículos que a continuación se describen:

Artículo 1°. Modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario. Dentro de los numerales contemplados en el artículo 206 de Estatuto Tributario hoy en día, se pretende la modificación del número 9 adicionando la expresión **“y privadas”**.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. Establece la entrada en vigor de la Ley.

IV. SOBRE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO Y SUS FUNDAMENTOS

El presente proyecto de modificación surge con el objetivo de armonizar el tratamiento tributario de los rectores y profesores de las universidades, sin importar si pertenecen al sector público o privado. Actualmente, el inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET establece la exención del impuesto de renta para un 50% del salario de rectores y docentes de universidades oficiales, correspondiente a los gastos de representación. La modificación propuesta busca ampliar este beneficio a los rectores y profesores de universidades privadas, en atención al rol fundamental que desempeñan en la formación, investigación y desarrollo integral del país.

a) COMPETENCIA DEL LEGISLADOR Y JUSTIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN

En la Sentencia C-250 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional realizó un análisis detallado respecto a las condiciones en las cuales el legislador puede instituir exenciones tributarias sobre las sumas percibidas como gastos de representación. Según el fallo, en el sector público los gastos de representación han evolucionado hasta convertirse en un componente esencial de la retribución, destinado a asegurar que el servidor público pueda mantener un estatus acorde con la jerarquía, responsabilidades y exigencias propias del cargo.

“Se acudió, así, particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado...”

• **Relación con la misión de la educación superior:**

El recorrido normativo evidencia que existe un nexo inescindible entre los objetivos y propósitos de la educación superior—reconocidos en la Constitución y en la Ley 30 de 1992— y la labor que desempeñan rectores y profesores. Estos servidores no solo contribuyen a la formación de futuros profesionales

e investigadores, sino que también impulsan el desarrollo científico, cultural, económico, político y social del país. Por ello, la institucionalización de la exención de los gastos de representación en universidades oficiales se fundamenta en una medida de estímulo y dignificación de la actividad docente.

• **Alineación con mandatos superiores:**

La doctrina de la Corte ha establecido que la creación de beneficios tributarios para cubrir componentes de la retribución—como los gastos de representación— se fundamenta en la necesidad de atender a las particularidades del empleo, la dignidad del cargo y la responsabilidad inherente al ejercicio de funciones de alta relevancia. Esta perspectiva no vulnera el principio de igualdad ni la equidad, puesto que la norma que consagra dicha exención contempló mecanismos compensatorios para equilibrar eventuales afectaciones en la estructura salarial de los empleados públicos.

b) **Extensión del Beneficio a Universidades Privadas:**

La modificación del proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de actualizar y ampliar el alcance de este beneficio tributario, reconociendo que:

• **La naturaleza y calidad de la labor:**

Rectores y profesores de universidades privadas desempeñan funciones sustancialmente similares a las de sus contrapartes de las universidades oficiales, en tanto que participan activamente en la formación académica, el fomento de la investigación y la promoción de la ciencia.

• **El imperativo de dignificar la actividad docente:** La exención de los gastos de representación constituye un incentivo que permite garantizar un status acorde con la responsabilidad y exigencias del cargo, fortaleciendo el compromiso de estos servidores con la misión educativa.

• **La actualización normativa:** Extender este beneficio a los docentes y rectores del sector privado se alinea con la evolución de la estructura educativa y con el reconocimiento del papel fundamental que juega el sector privado en la ampliación de la cobertura y calidad de la educación superior.

c) **Derecho a la Igualdad y No Discriminación:**

• **Principio de igualdad**

La Constitución y el ordenamiento jurídico colombiano consagran el derecho a la igualdad, que implica el trato equitativo de situaciones similares. Al limitar el beneficio únicamente a los servidores de las universidades oficiales, se crea una diferenciación que no se ajusta a la realidad actual del sector educativo, en el que tanto el sector público como el privado desempeñan funciones cruciales y comparables.

• **Necesidad de evitar discriminación negativa**

La exclusión de los rectores y docentes de universidades privadas del beneficio tributario de los

gastos de representación genera una discriminación negativa que afecta directamente a estos profesionales, quienes, pese a cumplir funciones análogas a las de sus colegas del sector público, se ven privados de un mecanismo de estímulo y reconocimiento a su labor.

Extender la exención tributaria:

- **Garantiza el principio de equidad:**

Garantizando que todos los profesionales del ámbito universitario cuenten con los mismos incentivos para desempeñar su labor de manera digna y comprometida.

- **Evita desigualdades injustificadas:** Al reconocer la importancia de la educación superior como un bien público y estratégico para el desarrollo nacional, se asegura que ningún sector se vea desfavorecido por criterios arbitrarios o discriminatorios.

La propuesta de modificación del proyecto de ley se fundamenta en un sólido respaldo jurídico y normativo que justifica la exención de los gastos de representación para rectores y profesores. La extensión de este beneficio al sector privado no solo responde a criterios de eficiencia y estímulo a la labor educativa, sino que también se alinea con el imperativo constitucional de garantizar el derecho a la igualdad y evitar discriminaciones negativas entre profesionales de la educación superior. Este ajuste normativo representa, por tanto, una medida necesaria para actualizar y unificar el tratamiento tributario de los servidores académicos en Colombia, reconociendo de manera integral su contribución al desarrollo científico, cultural y social del país.

V. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En un país donde el acceso a la educación superior sigue siendo un reto, resulta contradictorio que el marco tributario mantenga divisiones artificiales entre los actores encargados de garantizar ese derecho fundamental. Esta omisión desincentiva el compromiso de quienes, desde las universidades privadas, asumen con igual rigor la tarea de formar profesionales, impulsar la investigación y contribuir al desarrollo del sector.

La no inclusión de los rectores y docentes del sector privado en el beneficio tributario ha generado una brecha que se percibe como una forma de exclusión estructural, sobre todo en contextos donde estas universidades suplen las deficiencias de cobertura del sector oficial. El propósito entonces es evitar alimentar tensiones innecesarias que restan en un sistema que debería valorar la labor educativa con criterios unificados, independientemente de la naturaleza jurídica de la institución.

El actual tratamiento desigual en materia fiscal es contradictorio con los esfuerzos que ha adelantado el país en materia de fortalecimiento del talento humano y promoción de la calidad educativa. Si se aspira a construir un sistema de educación superior competitivo, moderno y socialmente comprometido, es indispensable revisar las condiciones en materia

laboral, la motivación y el bienestar de sus principales protagonistas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida no implica una renuncia desproporcionada a recursos del Estado, sino una reorientación racional de los incentivos para fortalecer la función docente en todas sus expresiones. Lejos de generar un impacto negativo en las finanzas públicas, la iniciativa puede potenciar resultados positivos al mejorar las condiciones del cuerpo profesoral y evitar tratos desiguales.

Esta iniciativa responde a una necesidad estructural del sistema educativo colombiano y ofrece una oportunidad concreta para dignificar el ejercicio académico sin distingos.

VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE

La iniciativa representa un avance significativo en materia de equidad tributaria y reconocimiento al sector educativo, al proponer la ampliación del beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos efectuados por concepto de gastos de representación, actualmente aplicable únicamente a rectores y profesores de universidades oficiales, para que también cubra a los docentes y directivos de universidades privadas legalmente reconocidas en el país.

Esta modificación se fundamenta en el principio constitucional de igualdad ante la Ley (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia), en tanto que la normativa vigente establece una diferenciación que, en la práctica, constituye una forma de discriminación negativa sin una justificación objetiva y razonable. Todos los docentes universitarios, sin distinción del carácter público o privado de la institución donde prestan sus servicios, cumplen una función esencial en el desarrollo del conocimiento, la formación de profesionales, la investigación científica y la construcción del tejido social colombiano.

De acuerdo con datos del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2023, en Colombia existían 87 instituciones de educación superior oficiales y 161 privadas, con una matrícula total de aproximadamente 2,4 millones de estudiantes, de los cuales el 52 % correspondía a universidades privadas. Este dato demuestra que una proporción muy significativa del acceso a la educación superior está en manos del sector privado, el cual también cumple una función pública, en tanto satisface el derecho a la educación y contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así mismo, según el Observatorio de la Universidad Colombiana, en su informe de 2023, el sistema universitario cuenta con cerca de 124.000 docentes, de los cuales más del 60 % presta sus servicios en instituciones privadas. Excluir de la exención tributaria a esta mayoría de profesionales constituye un trato desigual injustificado, que contraviene el principio de equidad y debilita los incentivos para la excelencia académica.

Desde la perspectiva tributaria, la ampliación del beneficio propuesto no implica una afectación estructural al sistema fiscal, dado que los gastos de representación ya se encuentran limitados y sujetos a topes y condiciones específicas, y su reconocimiento como renta exenta está destinado a cubrir gastos directamente relacionados con el ejercicio de funciones rectorales y docentes. La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) ha señalado que los beneficios tributarios deben evaluarse bajo criterios de progresividad, eficiencia y justicia, y que aquellos que contribuyen a la educación y el bienestar social tienen un impacto positivo en el desarrollo del país.

Los ponentes destacan, además, que el proyecto guarda plena coherencia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, particularmente en lo relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4: Educación de calidad, que establece como meta asegurar el acceso igualitario a la educación superior para todos los sectores de la población.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinstitución en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

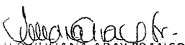
VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 519 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario, conforme al texto propuesto.**

Cordialmente,


H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente


H.R. LINA MARIA GARRIDO
Representante a la Cámara
Ponente


H.R. ALVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 519 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 206 del Estatuto Tributario así:

Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Parte	
Promedio No gravada %	
Entre 350 UVT y 410 UVT el 90%	
Entre 410 UVT y 470 UVT el 80%	
Entre 470 UVT y 530 UVT el 60%	
Entre 530 UVT y 590 UVT el 40%	
Entre 590 UVT y 650 UVT el 20%	
De 650 UVT el 0%	

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas y privadas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Parágrafo 1º. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. La exención prevista en el numeral 10, no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

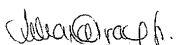
Parágrafo 3º. El nuevo texto es el siguiente: Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

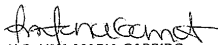
El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

Parágrafo 4º. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

Parágrafo 5º. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.


H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente


H.R. LINA MARIA GARRIDO
Representante a la Cámara
Ponente


H.R. ALVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**”, suscrita por los Honorables Representantes **DIÓGENES QUINTERO AMAYA, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 633 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de
la Educación Rural en Colombia.*

Bogotá D. C., 30 de mayo de 2025.

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

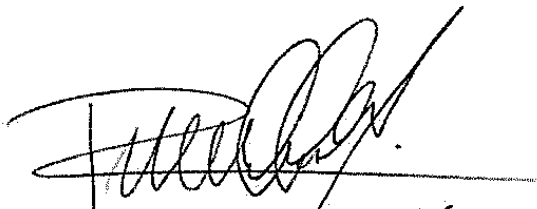
**Referencia: Ponencia positiva para primer
debate del Proyecto de Ley número 633 de 2025
Cámara, por medio del cual se adopta la Ley de
Calidad de la Educación Rural en Colombia.**

Secretario,

Mediante este oficio radico ante la Secretaría
Comisión VI de la Cámara de Representantes
**ponencia positiva para primer debate del
Proyecto de Ley 633 de 2025 Cámara, por medio
del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación
Rural en Colombia.**

Adjunto enmienda de la ponencia original en
PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin
firmas.

Cordialmente,


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 010 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de
la Educación Rural en Colombia.*

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto desarrollar el
Capítulo 4 del Título III de la Ley 115 de 1994,
referente a Educación Campesina y Rural, con el
fin establecer estrategias diferenciales que aseguren
condiciones dignas y de alta calidad que permitan
a los niños, niñas y adolescentes de las ruralidades
colombianas completar las trayectorias educativas
formales sobre la base del reconocimiento de los
contextos rurales y el patrimonio cultural de los
territorios. haciendo especial énfasis en la garantía
del acceso a la primera infancia.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 7
de mayo de 2025 por los honorable Representante
*Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos
y Luis Carlos Ochoa* en la Secretaría General de
la Cámara de Representantes, fue trasladado a la
Comisión Sexta Constitucional y se designó al
Honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*
como su coordinador ponente por la Mesa Directiva
de la Comisión.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Introducción

Colombia tiene una de las poblaciones rurales
más grandes de América Latina, en medio de su
condición de ser una de las naciones con mayor
biodiversidad del planeta. Así mismo, Colombia
por su posición geoestratégica y por las condiciones
físico-espaciales de su territorio continental, marino
e insular, está expuesto a la variabilidad y el cambio
climático.

Todos estas oportunidades y retos pasan
esencialmente por la capacidad para conservar,
producir y desarrollar de forma sostenible las
ruralidades presentes en el territorio y dependerá
esencialmente de la capacidad que tenga como
sociedad de desarrollar un sistema educativo que
conozca y reconozca el territorio y que desarrolle
el potencial productivo y de conservación de su
población en su relación con el entorno.

La posibilidad de contar un una Ley de Calidad de
la Educación Rural, parte de la base que gran parte
del éxito que tenga el país en adaptarse, conservar y
desarrollarse dependerá de la capacidad que tenga
de formar a los habitantes de las ruralidades, y sobre
esa base proveer condiciones materiales y sociales
para cerrar las brechas de bienestar que existen entre
las cabeceras y los escenarios más dispersos del
territorio y los sistemas de vida rurales allí presentes.

El Departamento Administrativo Nacional de
Estadística (DANE), reportó que el nivel del servicio
educativo con mayor cantidad de matriculados fue la
básica primaria con un 41,8% y el nivel del sistema

con una menor cantidad de matriculados fue el preescolar con 8,7% del total. Los estudiantes y las estudiantes en los contextos urbanos representaron el 75,6%, frente a los estudiantes matriculados en el contexto rural con un 24,4%, que si bien son menor proporción, representan un reto mayor para su atención debido a la dispersión de las sedes y los estudiantes en el territorio.

Al analizar las sedes educativas, 35.892 (68%) estaban en contextos rurales y 17.174 en contextos urbanos, para un total de 53.066 sedes en todo el país. Con respecto al acceso a Tecnologías de la Información y la Comunicación, según el DANE, 49.084 tenían algún acceso a medios o conectividad TIC frente a 3.982 que no tenían acceso. El uso en los contextos rurales de las TIC fue esencialmente como medio de aprendizaje o forma de calificación y seguimiento, a diferencia de las áreas urbanas donde se usaban para consultas. Solamente el 22.7% de las sedes en contextos rurales tenían conectividad frente al 90.8% de las sedes en contextos urbanos.

Las desigualdades continúan al analizarse la planta de maestros y maestras, en 2021 e el año 2021 estaban registrados 126.135 profesores rurales frente a 125.443 en 2020, que significaban 1 de cada 4 del total de maestros del país, con una responsabilidad de formar a 2.4 millones de estudiantes frente a los 7.5 millones de estudiantes en sedes urbanas. Esto nos deja frente a un promedio global nacional de 23 estudiantes por maestro urbano y 20 estudiantes por maestro rural.

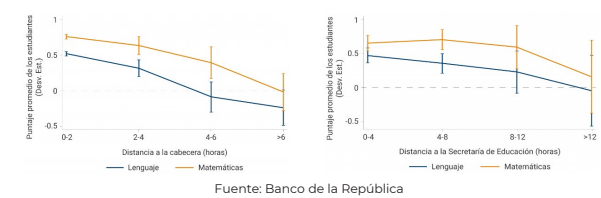
Del total de las casi 39 mil sedes en contextos rurales, solo 2 de cada 5 ofrecían en 2021 formación hasta media, siendo los niveles típicos de estas instituciones o sedes, la oferta de preescolar y básica. De hecho, un reclamo constante de las instituciones de educación con un solo maestro (mono - docente), es la gran asignación y responsabilidad que significa para estos maestros atender a la vez preescolar y primaria, por las condiciones de atención especializada que requieren los niños y niñas en su paso previo a la primaria. El mono - docente es a su vez psicólogo, maestro, acudiente, e institucionalidad, dado que en muchas ocasiones es la única presencia del estado en territorios alejados. Dado el menor tamaño promedio y la mayor cantidad de escuelas mono - docente, los niños y niñas de contextos rurales tienen una brecha adicional por la disponibilidad de condiciones diferenciales en atención, estimulación y juego en las etapas tempranas del aprendizaje.

Estas brechas aumentan por la imposibilidad de contar con maestros especializados que logren diagnosticar y atender a los niños de necesidades especiales o con talentos excepcionales, y por tanto se generen desincentivos para la permanencia en un sistema que no puede generar condiciones específicas para necesidades de aprendizaje particulares.

De hecho, Leonardo Bonilla y Erika Londoño del Banco de la República desarrollaron un estudio sobre la relación entre aislamiento geográfico y

educación rural, abordando los retos de calidad. Los autores determinan los tiempos de viaje entre las instituciones de educación y las cabeceras municipales y las capitales departamentales.

Ilustración 1. Colombia: Distancia de Instituciones rurales y desempeño en pruebas saber, 2021



El estudio muestra una relación inversa entre los resultados de los niños y niñas en las pruebas de estado y la distancia de las escuelas a las cabeceras. Estas diferencias se dan por la menor disponibilidad de recursos didácticos, conectividad y especialmente calidad de la planta docente, relacionada con la interinidad de sus relaciones laborales y el nivel de preparación académica y de actualización pedagógica.

El indicador de número de años de escolaridad que muestra como las brechas se han disminuido en el largo plazo, pero no son suficientes para erradicar las brechas de aprendizaje, de los niños y niñas que lograron alcanzar una educación preescolar, o de aquellos que lograron recibir educación en contextos rurales pero sin el mismo nivel de apropiación y logro, en las áreas de conocimiento, como lenguaje, matemáticas, o lenguas extranjeras, que siguen siendo estructuralmente inferiores.

Por tanto, este proyecto de ley aborda el problema de la calidad como el eje fundamental para lograr las trayectorias educativas completas, para lograr que los estudiantes se motiven por prácticas pedagógicas contextualizadas, que les brinden sentido a sus vidas, que les reconozcan su lugar en el mundo, y le permitan a los estudiantes tener instrumentos prácticos para mejorar su vida y la de sus comunidades educativas, en conclusión una experiencia que mueva la motivación intrínseca del estudiante para continuar en el sistema.

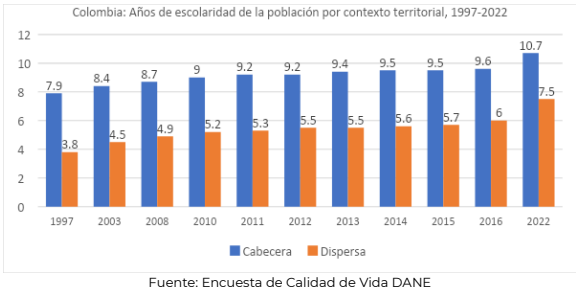
Colombia tiene una deuda que pagar en el cierre de brechas y la oferta de bienes públicos en las zonas rurales, muchas de las mejoras sociales que ha tenido el país están concentradas en las grandes ciudades y sus modelo de gestión social suele ser focalizados y residuales, dejando el acceso a educación, vivienda, salud, alimentación y generación de ingresos concentrado en algunos lugares de las cabeceras municipales y en aquellos lugares de la geografía nacional mejor conectados y con usos más modernos y cercanos a actividades formales de producción. Esta ley es una forma de pagar esa deuda con las ruralidades de Colombia.

Problema público a intervenir

El problema esencial del sistema de educación rural en Colombia tiene que ver con la imposibilidad de lograr trayectorias educativas completas por parte de los estudiantes del sistema escolar. La calidad de la educación que se provee está relacionada esencialmente con la menor cobertura y capacidad de retener efectivamente a un estudiante que tiene el

sistema educativo en los centros poblados y en las zonas rurales dispersas.

Ilustración 2. Colombia: Años de escolaridad de la población por contexto territorial, 1997-2022



Como puede verse en la gráfica anterior, existe una brecha entre el número de años de la población mayor de 15 años asociada a los contextos urbanos frente a los rurales que se ha movido entre 3 y 4 años de escolaridad formal. De hecho, para el año 1997 la brecha era de 4.1 años y significaba que los estudiantes en contextos rurales solo alcanzaban la mitad de la cobertura (51%) del tiempo que los estudiantes de contextos urbanos, ya para 2016 la brecha se redujo a 3.6 años lo que representaba un 63% del tiempo de estudio de un estudiante de contexto rural frente al del contexto urbano.

Para el 2022, la brecha está en cerca de 3.2 años y los estudiantes rurales ya alcanzan el 70% del tiempo. En 25 años la brecha se ha reducido cerca de 1 año, en un contexto en el que tanto el número de años de escolaridad de los contextos urbanos y contextos rurales sube, y en el que el ritmo de incremento del número de años de los estudiantes de los contextos rurales (0.15 años de escolaridad por cada año) ha subido a un ritmo superior que la escolaridad de los contextos urbanos (0,11 años de escolaridad por cada año), el país aún está lejos de asegurar la igualdad y a este ritmo se podría lograr en 80 años.

Si se incluye además que en los últimos años se ha incorporado la educación inicial a la contabilidad de años de educación formal, el país todavía está muy lejos de completar los 12 o 13 años que requeriría un proceso de educación formal de preescolar a media de carácter universal para la población colombiana, y si a ello se suma, que el promedio de años de educación formal de los estudiantes en contextos rurales está cerca de los 7 años, este grupo de estudiantes están aún lejos de completar siquiera la secundaria, y eso se constituye en una de las fallas que más impacto generan en la mejora del bienestar y la superación de la pobreza.

A ello se suman las diferencias entre departamentos y regiones, es así que, los estudiantes del Vichada de 5 años o más tienen en promedio 3.7 años de escolaridad y un niño de ese departamento entre 5 y 14 años en contextos rurales tiene en promedio 1.5 años de escolaridad promedio frente a 3 de Córdoba, Cauca y Bolívar. Cuando se analizan los jóvenes de 15 a 24 años en el contexto rural los jóvenes de Vichada tienen en promedio 5.9 años de escolaridad frente a 9.9 en Bogotá, 9.3 del Valle del Cauca o 8.8 de Antioquia.

Ilustración 3. Colombia: Años de escolaridad de la población en centros poblados y rural disperso (disperso), 2022

Departamento	Años de Escolaridad			Departamento	Años de Escolaridad		
	5 años y más	5 a 14 años	15 a 24 años		5 años y más	5 a 14 años	15 a 24 años
Vichada	3.7	1.5	5.9	Cauca	5.8	3	8.9
Guainía	4.3	1.8	6.4	Bolívar	5.8	3	8.7
La Guajira	4.7	2.4	7.2	Sucre	5.9	3.1	9.2
Caquetá	5.1	2.6	7.7	Cesar	5.9	2.9	8.8
Chocó	5.1	2.5	7.5	Caldas	5.9	2.6	9.2
Guaviare	5.2	2	8.2	Total nacional	5.9	2.8	8.8
Norte de S.	5.3	2.8	8.2	Casanare	6	2.9	8.9
Nariño	5.4	2.6	8.2	Boyacá	6	2.8	9.5
Vaupés	5.5	2	7.8	Antioquia	6	2.7	8.8

Departamento	Años de Escolaridad			Departamento	Años de Escolaridad		
	5 años y más	5 a 14 años	15 a 24 años		5 años y más	5 a 14 años	15 a 24 años
Magdalena	5.6	2.7	8.4	Meta	6	2.8	8.9
Santander	5.6	2.9	9	Risaralda	6.4	2.7	9.3
Arauca	5.7	2.3	8.6	Atlántico	6.8	2.8	9.5
Tolima	5.7	2.8	8.5	Valle	7	2.5	9.3
Amazonas	5.7	2.7	8.4	Cundinamarca	7	2.9	9.7
Putumayo	5.8	2.8	8.8	Quindío	7.1	2.9	10
Huila	5.8	2.9	9	Bogotá D.C.	7.1	2.8	9.9
Córdoba	5.8	3	9.2	San Andrés	9.4	3.2	10.3

Fuente: Encuesta de Calidad de Vida DANE

Son Vichada, Guainía, La Guajira, Caquetá, Chocó y Guaviare los únicos departamentos del país en el que la población en el contexto rural de 15 a 24 años que están por debajo de 8 años de escolaridad promedio. Lo que significa una brecha de bienestar que debe ser abordada de manera completa por parte del estado.

Por tanto, el problema de calidad de la educación rural colombiana tiene serias repercusiones en la posibilidad de cerrar las brechas de años de escolaridad promedio. Estas condiciones de calidad de la educación que determinan las brechas de escolaridad están asociadas a 5 causas principales: las que tienen que ver con la infraestructura, las que tienen que ver con la pertinencia y contextualización, las que tienen que ver con las condiciones específicas del bienestar y desarrollo de los maestros y maestras, las que tienen que ver con las condiciones de calidad de vida de las comunidades educativas rurales y las que tienen que ver con las condiciones de convivencia, conflicto y paz. Y estas brechas no solo se refieren a las brechas con la realidad de los contextos urbanos del país, sino frente a los contextos rurales de otros países de desarrollo económico y PIB comparables.

Con respecto a las condiciones específicas de los maestros y maestras en relación al bienestar y desarrollo integral si bien en el proyecto de acuerdo se mencionan algunas medidas de reconocimiento, estímulo, capacitación diferencial y bienestar integral, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del régimen laboral de los maestros y maestras tienen condiciones especiales que no están bajo el alcance de esta ley y que son propias de una reflexión más profunda de la Ley 115 de 1994. De hecho, una parte importante de la posibilidad de mejorar la Ley pasa por las condiciones de los maestros y maestras en el servicio educativo, el propósito es no desviar en el marco de esta ley, una reflexión que es de un calado

que va más allá de la calidad de la educación rural en Colombia. El legislador debe estar atento para incorporar, en el caso de una discusión posterior, la necesidad de una remuneración, reconocimiento, formación, bienestar y reentrenamiento permanente diferencial para el contexto rural, especialmente para las escuelas más apartadas en modalidad de maestro único o mono-ocente.

Las brechas de acceso, trayectorias, contextualización y acceso a bienes públicos son factores determinantes, para la calidad de la educación rural, existe una larga lista de cuestiones problemáticas para las comunidades educativas que deben ser tenidas en cuenta, a continuación, se presenta el análisis de causalidad originado en el proyecto de Ordenanza de la Política Pública de Educación Rural del Departamento de Antioquia, que sirve de base para el análisis y que se hizo con base en el diagnóstico con actores de la sociedad civil y con base en el documento del Consejo Nacional de Política Económica Social 3056 (CONPES), en el que se autorizó el préstamo de veinte millones de dólares del Banco Mundial para la implementación del Programa de Educación Rural (PER) así como lo expuesto en el CONPES 3500, para la implementación del PER (Cobertura con calidad para el Sector Educativo Rural) y el desarrollo del Plan Especial de Educación Rural (PEER) a raíz de la firma del Acuerdo de paz, el cual se fortaleció a través de lo expuesto en el CONPES 3932 de 2018.

Tabla 1. SÍNTESIS DE LAS CAUSAS DEL PROBLEMA PÚBLICO

Categoría de problema público	Asuntos causales
Infraestructura Educativa Rural insuficiente	Condiciones de habitabilidad, servicios y arquitectura en las sedes educativas que no estimulan el aprendizaje
	Insuficiencia de sedes, y diseños descontextualizados y poco funcionales del mobiliario escolar
	Derechos de propiedad poco claros de los inmuebles
	Condiciones de accesibilidad y seguridad deficientes (vías, rutas camineras, puentes) a las sedes educativas
	Condiciones de accesibilidad insuficiente (medios de transporte) a las sedes educativas
	Condiciones de salubridad para manejo y consumo de alimentos en sedes educativas
	Condiciones de acceso a agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica e internet en IER
	Deficiencia de la oferta escolar que asegure trayectorias completas para contextos de baja densidad poblacional (rural)
	Descontextualización de contenidos y didácticas en la Educación Rural
Categoría de problema público	Asuntos causales
Desigual acceso a la Educación Rural	Insuficiencia de recursos didácticos de los maestros formales y la idiosincrasia y patrimonio de las comunidades y territorio
	Insuficiencia de maestros formados para el contexto de la Educación Rural
	Falta de incentivos para la transformación y reconocimiento a la para la práctica pedagógica rural formal
	Involucramiento desigual e insuficiente de familias, cuidadores y comunidades en gestión esc.
	Ausencia de redes de apoyo integral al bienestar de los maestros rurales
	Limitaciones a la diversidad e inclusión (Necesidades educativas especiales y capacidades excepcionales)
	Limitaciones de acceso y permanencia a población en condición de discapacidad
	Condiciones de acceso precarias a programas de recreación y deporte
Falta de Pertinencia de la Educación Rural para el Desarrollo Integral	Desalineación de los proyectos educativos y la oferta pedagógica con los proyectos de vida
	Falta de pertinencia de los logros educativos frente necesidades productivas territoriales
	Falta de incidencia de la Educación Rural en la innovación en las prácticas productivas tradicionales
	Condiciones e imaginarios de progreso y estatus desincentivan actividades tradicionales en contextos rurales
Insuficiencia de comprensión de los déficits de Bienes Públicos en contextos de la Educación Rural	Bajo nivel de adaptación de los PEI a las realidades de las ruralidades presentes en el territorio
	Proyectos productivos de sobrevivencia expuestos a la informalidad y falta de crédito y derechos de propiedad precarios
	Proyectos productivos de sobrevivencia expuestos al cambio climático
	Insuficiencia de oferta que atienda las problemáticas de migrantes y población flotante
	Contextos de control territorial que interrumpen las trayectorias de NNA
	Alta vulnerabilidad económica y social de las familias y comunidades educativas rurales
	Difícil acceso a atención primaria en salud y a prevención de cuadros físicos y mentales que afectan a comunidades educativas rurales y el aprendizaje

Fuente: Proyecto de Ordenanza Política Pública de Educación Rural de Antioquia

El problema público es resultado de la sistematización de las visiones teóricas de los problemas de la educación rural, del trabajo con comunidades académicas rurales y de las necesidades de desarrollar la legislación y planes existentes que no logran cerrar la brecha a la velocidad que requiere el país para brindar oportunidades igualitarias a los niños, niñas y adolescentes independientemente del territorio o la etnia tal como lo establece la constitución.

Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está dividido en tres títulos principales, el primero hace referencia a las disposiciones preliminares entre las que se incluye el objeto y las definiciones conceptuales de ruralidades, campesino, contexto rural, comunidades educativas rurales y sistemas de vida en las ruralidades que son elementos que permiten comprender el objeto y el alcance de esta iniciativa legislativa.

El segundo título corresponde a las disposiciones referidas a los tres factores esenciales de la calidad de la educación rural en Colombia: infraestructura, pertinencia y contextualización y condiciones de vida de las comunidades.

En el capítulo de infraestructura se abordan las acciones diferenciales que requiere la calidad de la educación rural en condiciones físicas y arquitectónicas de las instalaciones, en la disponibilidad de mobiliario y acceso a servicios públicos y conectividad que conviertan a las infraestructuras rurales en espacios para el estímulo del aprendizaje y la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El segundo capítulo de pertinencia se refiere a la necesidad del reconocimiento y formación diferencial de los maestros y maestras rurales, de la disponibilidad de materiales pedagógicos y conocimientos didácticos todos ellos contextualizados a las prácticas y acumulado de patrimonio cultural de cada territorio, asegurando el reconocimiento de las diferencias de género, cultura, cosmovisión, raciales y de sistemas de vida que permitan desarrollar conocimiento cultural y prácticas productivas.

El tercer capítulo corresponde a la paz territorial como condicionante esencial para alcanzar cualquier deseo de calidad educativa así como la educación contribuye en esas construcción de paz en un ambiente protector y libre de violencias para nuestros niños, niñas y adolescentes.

Si bien la ley por sí sola no puede garantizar la mejora de las condiciones de vida de las comunidades educativas rurales, si le señala al Ministerio de Educación la obligación de monitorearlas en coordinación con las instituciones responsables, para articular las mejoras de calidad dentro de la institución educativa rural con las mejoras del entorno de calidad de vida de las comunidades. Hace un llamado para que, en términos de prevención de desastres, adaptación al cambio climático, sistema de atención primaria de salud, las instituciones educativas rurales juegan un rol esencial.

En el tercer y último título el proyecto de ley se refiere a la participación de las comunidades educativas, y el sector privado en la gestión, mejora y seguimiento de los objetivos de las políticas, planes, programas y proyectos desarrollados alrededor de la calidad de la educación rural en Colombia.

Justificación

La comprensión del problema requiere además entender las causas que impiden que se completen las trayectorias educativas en condiciones de calidad desde atención a la primera infancia, pasando a preescolar, primaria, secundaria y media, es fundamental entender el contexto demográfico y de población escolar del país, y las diferencias existentes entre contextos urbanos y rurales a la hora de medir resultados de pruebas de estado.

Las consideraciones demográficas son esenciales, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población fuera de las cabeceras (Centros Poblados y Rural Disperso) pasó de 10.5 millones de personas a 12.3 millones en 2023 y pasará a 13.5 millones en 2035. Esa población más dispersa, pasó de representar el 27% del total en 2020 al 23% en 2035.

En este contexto, la educación rural es fundamental en aquellos departamentos en los que la población dispersa es y seguirá siendo mayor que en cabecera, es decir fundamentalmente en las ruralidades. Los departamentos de Vichada, Vaupés, Cauca, Chocó, Nariño y Guainía. Además 22 de los 32 departamentos de Colombia, tienen una población dispersa en las ruralidades mayor que el promedio nacional, y 3 departamentos concentran 1 de cada 4 personas en las ruralidades (Antioquia, Cauca y Córdoba). A continuación, se muestran los datos de población de los años 2000-2035:

Tabla 2. Colombia: Población Dispersa (Centros poblados y rural disperso) por Departamentos valores y porcentaje cabecera y disperso, 2000, 2023 y 2035

Departamento	2000			2023			2035		
	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso
Vichada	46,891	29%	71%	88,873	24%	76%	107,052	21%	79%
Vaupés	14,065	29%	71%	36,795	28%	72%	59,425	24%	76%
Cauca	764,549	36%	64%	982,479	36%	64%	1,100,676	34%	66%
Chocó	209,407	40%	60%	315,956	43%	57%	373,034	40%	60%

Departamento	2000			2023			2035		
	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso
Nariño	810,469	44%	56%	914,656	44%	56%	938,765	44%	56%
Guainía	15,041	41%	59%	27,669	47%	53%	31,525	49%	51%
Córdoba	692,142	52%	48%	908,443	51%	49%	1,017,078	50%	50%
La Guajira	185,434	68%	32%	508,079	50%	50%	575,777	51%	49%
Putumayo	127,575	45%	55%	180,896	52%	48%	200,523	54%	46%
Amazonas	26,805	50%	50%	41,097	51%	49%	48,892	55%	45%
Guaviare	33,566	53%	47%	39,922	57%	43%	50,435	56%	44%
Huila	345,860	61%	39%	459,396	60%	40%	514,484	58%	42%
Sucre	276,778	62%	38%	379,325	61%	39%	441,677	59%	41%
Boyacá	587,959	47%	53%	498,046	61%	39%	521,660	62%	38%
Arauca	73,568	66%	34%	107,868	65%	35%	124,124	64%	36%
Caquetá	144,302	60%	40%	145,779	66%	34%	170,731	64%	36%
Magdalena	323,300	68%	32%	468,143	68%	32%	562,187	66%	34%
Tolima	470,836	63%	37%	416,373	69%	31%	414,840	70%	30%
Bolívar	442,569	74%	26%	601,070	73%	27%	712,712	71%	29%
Cesar	304,720	65%	35%	340,935	75%	25%	401,622	74%	26%
Casanare	89,629	69%	31%	123,267	72%	28%	120,764	74%	26%

Meta	188,669	73%	27%	261,359	76%	24%	287,116	75%	25%
Colombia	10,565,168	73%	27%	12,293,631	76%	24%	13,492,595	77%	23%
San Andrés y Providencia	16,988	72%	28%	18,856	71%	29%	14,741	77%	23%
Norte de Santander	280,010	77%	23%	340,166	79%	21%	391,620	78%	22%
Caldas	337,290	67%	33%	241,700	77%	23%	251,319	78%	22%
Santander	549,255	69%	31%	527,026	77%	23%	515,791	79%	21%
Risaralda	214,556	75%	25%	195,230	80%	20%	217,150	80%	20%

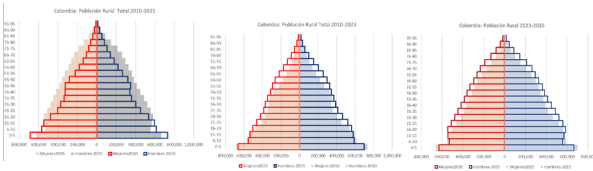
Departamento	2000			2023			2035		
	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso	Disperso	%Cabecera	%Disperso
Cundinamarca	759,336	58%	42%	847,229	76%	24%	880,815	80%	20%
Antioquia	1,435,638	72%	28%	1,376,120	80%	20%	1,507,107	81%	19%
Quindío	67,068	87%	13%	68,852	88%	12%	91,951	86%	14%
Valle del C.	608,008	85%	15%	657,904	86%	14%	643,376	87%	13%
Atlántico	108,831	94%	6%	143,159	95%	5%	165,797	95%	5%
Bogotá, D.C.	14,054	100%	0%	31,563	100%	0%	37,829	100%	0%

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística

La distribución de la población además está cambiando, Colombia está viviendo un proceso de transición demográfica que no es diferente al resto del país. Lo que sucede es que esa transición el contexto rural es diferente en el sentido que el proceso de aumento del promedio de edad ha tardado más tiempo, mientras en las cabeceras de algunos departamentos a 2035 el rango de edad que más personas tiene está en 25-30 o 31-35, en el caso del contexto rural siguen siendo los niños menores de 6 años, seguido de los jóvenes de 16 a 20 años.

Ilustración 4. Colombia: Pirámides de población dispersa (Centros Poblados y Rural Disperso), 2010, 2023 y 2035

Ilustración 4. Colombia: Pirámides de población dispersa (Centros Poblados y Rural Disperso), 2010, 2023 y 2035



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística

La población rural en la transición de 2023 a 2035 empieza a comportarse de forma menos piramidal (con cada rango de población de menor edad más grande que el siguiente) y el proceso de envejecimiento se vuelve más pronunciado. Se sigue además la condición de mujeres con un promedio de edad superior que los hombres y para 2035 la población de niños y niñas de 6 a 11 se habrá reducido o se habrá estancado.

Rango	Hombres 2010	Mujeres2010	Hombres 2023	Mujeres2023	Hombres 2035	Mujeres2035
0-5	730,414	687,028	697,800	662,666	663,548	630,715
6-10	613,454	569,672	589,142	552,896	555,033	531,124
11-15	597,051	545,633	578,383	532,414	568,740	541,807
16-20	536,001	476,884	560,240	504,861	582,866	544,292
21-25	450,784	404,199	520,307	463,479	557,592	513,273
26-30	402,357	374,176	462,653	419,709	520,979	478,064
31-35	358,251	338,534	413,200	386,541	487,251	448,380
36-40	339,940	328,530	388,796	369,024	449,694	416,884
41-45	350,009	324,163	370,389	342,903	412,045	383,866
46-50	321,009	280,814	342,237	312,025	382,564	358,693
51-55	264,954	223,609	323,983	290,488	362,825	332,347
56-60	218,266	178,346	296,251	261,972	326,694	293,957
61-65	177,143	140,857	256,155	221,125	293,874	265,638
66-70	140,052	108,637	203,770	173,084	261,312	234,654
71-75	106,512	81,815	152,146	129,459	211,546	190,623
76-80	79,177	61,551	100,466	86,959	146,676	132,870
81-85	52,425	41,813	59,533	52,827	88,274	82,263
86-90	26,113	22,573	31,805	28,886	44,151	41,959
91-95	8,728	7,146	14,960	13,536	18,006	16,875

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Adicionalmente, al analizar la evolución del número de potenciales estudiantes del sistema, lo que se puede observar es la disminución del número de niños y niñas entre 2023 y 2035 en cifras cercanas a los 120 mil. Cifras que se corroboran con la disminución de los nacimientos que se confirma en 2022 y 2023.

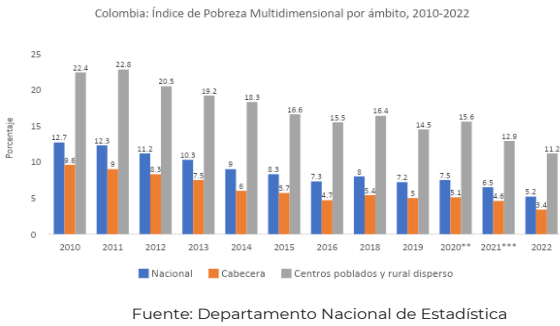
Tabla 4. Colombia: Población por rangos de edad de 0 a 30 años, 2010-2035

Rango de Edad	2010	2023	2035	2010-2035
0-10	2,600,568	2,502,504	2,380,420	-8%
11-15	1,142,684	1,110,797	1,110,547	-3%
16-20	1,012,885	1,065,101	1,127,158	11%
21-25	854,983	983,786	1,070,865	25%
26-30	776,533	882,362	999,043	29%

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Al analizarlo desde la perspectiva de la pobreza multidimensional, las brechas que se anticiparon en el problema público referidas a los años de escolaridad que sintetizan las diferencias tan importantes que hay en acceso, deserción, abandono y por tanto en calidad de la educación, son brechas que se replican a la hora de separar la incidencia de la pobreza multidimensional como se puede ver a continuación:

Ilustración 5. Colombia: Índice de Pobreza Multidimensional por ámbito, 2010-2022



Si bien las diferencias se han ido disminuyendo entre las cabeceras y las poblaciones dispersas en las ruralidades, desafortunadamente las brechas de bienestar asociadas a pobreza multidimensional se han disminuido a una velocidad mucho mayor en las cabeceras. La pobreza multidimensional se redujo un 64.5% en las cabeceras entre 2010 y 2022, y un 50% en las ruralidades en ese mismo periodo. De hecho, en 2010 la brecha de IPM entre estos dos ámbitos era el 76% del promedio nacional, y para 2022 la brecha ya representaba 1.2 veces el promedio nacional.

2022							
Dimensión	Caribe	Oriental	Central	Pacífica (sin incluir Valle del Cauca)	Bogotá	Antioquia	Valle del Cauca
Educación	36.3	33.4	36.7	35.1	24.3	36.3	36
Niñez y Juventud	12.3	15.3	14.7	13.2	15	13.8	12.5
Trabajo	28.4	30.2	31.1	29.6	30.4	30.9	31.9
Salud	5.5	12	8.6	6	21.6	7.9	13.3
Vivienda	17.5	9.1	8.9	16.2	8.7	11	6.2
2010							
Educación	32.5	32.2	33.3	34.3	30.1	34.9	29.4
Niñez y Juventud	14	15.9	16.9	16.2	14.5	15.2	16.4
Trabajo	23.8	25.5	26	25.2	29	28.7	27.1
Salud	14.7	16.7	15.2	12.8	22.5	11.6	18.3
Vivienda	14.9	9.7	8.6	11.6	3.8	9.7	8.9

Fuente: Departamento Nacional de Estadística

En la Tabla 3, se puede ver como la dimensión de educación se incrementó en un 5% como causa de

la pobreza multidimensional, mientras la vivienda y el trabajo lo hicieron en torno a un 15%, mientras salud y atención a la niñez y juventud fueron los factores que disminuyeron con un 11% y un 33% respectivamente. A pesar de las mejoras promedio de las condiciones de la pobreza multidimensional, la educación empeoró como factor que genera pobreza en todas las regiones del país entre 2010 y 2022, excepto en Bogotá.

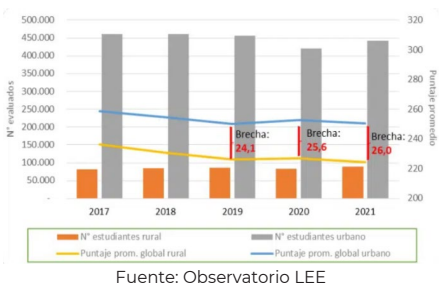
Tabla 6. Colombia: Índice de Pobreza Multidimensional por Región y características de la persona, 2010-2022

2022								
Características de la persona		Caribe	Oriental	Central	Pacífica (sin Valle del C.)	Bogotá	Antioquia	Valle del Cauca
Sexo	Hombre	22	10.9	12	20.7	4.2	11.2	9.8
	Mujer	20.8	10.4	11.3	20.8	3.4	10.4	9.6
2010								
Sexo	Hombre	45.8	27.7	29.8	41.1	12.8	27.8	25.3
	Mujer	43.5	26.7	28	41.7	11.2	27.4	23.5

Fuente: Departamento Nacional de Estadística

Estas pronunciadas diferencias regionales y de brechas de bienestar y dinámicas poblacionales entre las cabeceras y los contextos dispersos o rurales, se confirman en las diferencias pronunciadas en los resultados de pruebas saber, que generan una medición aproximada de la calidad del sistema de educación. De hecho, para 2021 la brecha de resultados entre los estudiantes matriculados en colegios urbanos y rurales ha aumentado, pasando de una brecha de 24.1 puntos en 2019, a 25.6 en 2020 y 26 en 2021.

Ilustración 6. Colombia: resultados pruebas saber, 2017-2021



La matrícula rural de Colombia está en torno a los 2.4 millones de habitantes con una disminución en el 2020 por la deserción y un aumento que lo deja en el nivel más alto de matrícula de los 4 años en 2021. Es un comportamiento de matrícula mejor al de la urbana, que pasó de 7.7 millones en 2018, a 7.74 millones en 2019, 7.67 millones en 2020 y 7.54 millones en 2021, lo que muestra una clara tendencia decreciente de la matrícula, que contrasta con el aumento de la población en edades de finalizar secundaria y aumentar la media.

Tabla 7. Colombia: Matrícula de estudiantes preescolar, primaria, secundaria y media, 2018-2021

Departamentos	2018	2019	2020	2021
Antioquia	294,105	288,821	283,344	286,596
Córdoba	188,554	186,221	178,798	180,910
Cundinamarca	157,757	159,040	158,170	160,004
Cauca	160,147	158,028	146,442	151,515
La Guajira	126,471	129,859	136,087	157,421
Bolívar	136,652	137,130	134,105	137,624
Magdalena	127,036	125,960	123,647	126,807
Valle del Cauca	120,226	120,411	115,670	120,963
Nariño	121,785	117,642	113,527	112,678
Huila	93,174	93,537	91,040	94,358
Santander	94,542	93,470	89,368	91,412

Departamentos	2018	2019	2020	2021
César	77,189	78,927	76,945	79,880
Sucre	76,267	75,724	75,299	76,505
Tolima	77,562	74,696	72,995	76,514
Norte de Santander	69,951	72,435	67,458	73,190
Chocó	65,729	73,307	64,770	71,818
Boyacá	62,314	64,907	60,488	62,003
Meta	49,821	51,651	50,804	53,527
Risaralda	45,712	45,368	45,031	47,715
Caldas	46,707	44,847	42,421	43,010
Caquetá	36,850	35,272	33,925	34,283
Putumayo	31,412	31,740	31,229	32,714
Atlántico	25,294	26,399	26,743	27,249
Arauca	24,489	24,993	25,611	26,921
Casanare	23,503	23,308	23,378	24,884
Bogotá	17,123	17,231	17,023	17,620
Vichada	13,351	13,496	14,291	15,815
Quindío	12,630	12,286	11,999	11,909
Amazonas	9,450	9,939	9,858	10,508
Guaviare	9,971	9,322	9,280	10,019
Guainía	6,917	7,437	8,113	9,220
Vaupés	5,160	5,555	5,875	6,262
San Andrés	4,660	4,910	4,978	5,055
Total	2,412,511	2,413,869	2,348,712	2,436,909

Fuente: Ministerio de Educación Nacional de Colombia

De los 32 departamentos del país, 6 concentran la mitad de la matrícula rural (Antioquia, Córdoba, Cundinamarca, Cauca, La Guajira, Bolívar, Magdalena), es decir 1.2 millones de estudiantes. De ellos 4 son de la costa atlántica que tiene unos resultados de pobreza multidimensional mayores del país. Por tanto, la combinación de poblaciones escolares rurales grandes y condiciones de vulnerabilidad son la justificación esencial para tener una ley que asegure las condiciones de calidad para las ruralidades colombianas, que son los habitantes del país que sobreviven en condiciones más precarias.

Marco normativo

La base legal de la educación en Colombia, si bien es prolífica deja relativamente descuidada la educación rural, y deja en manos del Plan Decenal de Educación 2016-2016 y los Planes Especiales de Educación Rural para la paz en sus versiones de 2019 y 2020, la posibilidad de cerrar las brechas centrándose esencialmente en los municipios ZOMAC y en los PDET.

Si bien los municipios incluidos en las ZOMAC y en los PDET tienen condiciones especiales por su exposición a los factores del conflicto en Colombia, el sector necesita especial atención y un desarrollo legal más allá de los límites de unos artículos en la Ley 115 de 1994 y del punto 8. De Plan Decenal de Educación, con el fin de incorporar

la etnoeducación, la incorporación del patrimonio inmaterial de las comunidades, el trabajo público-comunitario y público privado, y la educación rural para el desarrollo sostenible.

El acto Legislativo 01 de 2023 que le brinda especial protección a la población campesina, sobre todo aquella que no tiene un autorreconocimiento étnico, viene a complementar toda la legislación de defensa de los derechos de los indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y romaníes, así como la salvaguarda constitucional del acceso y permanencia en un sistema de educación sin importar el lugar de vivienda, las condiciones sociales, la religión, la nacionalidad, las expresiones culturales, la etnicidad, o el género. A continuación, se hace un inventario de las normas que deben tenerse en cuenta en el estudio de este proyecto de ley.

Norma	Detalle
Constitución Política de Colombia	La Constitución Política de Colombia reconoce en sus Artículos 64 y 65 la relevancia y la obligatoriedad de ofrecer educación en las ruralidades de Colombia. Su Artículo 67 desarrolla el derecho a la educación y recalca la función social que esta juega en la formación ciudadana y en el desarrollo económico de las comunidades. Adicionalmente, este artículo señala que la oferta de una educación de calidad es responsabilidad de la sociedad, la familia y el estado.

Norma	Detalle
	Por su parte, el Artículo 68 indica que la enseñanza estará a cargo de personas con idoneidad pedagógica y ética.
Ley 115 de 8 de febrero de 1994	Por la cual se expide la Ley General de Educación. Resulta relevante resaltar que en su Artículo 80, la Ley define la creación de un Sistema Nacional de Evaluación, a través del cual se hace seguimiento a la calidad de la educación, su función social y la formación de los y las estudiantes. Dentro de los elementos que se consideran en la evaluación se encuentran la gestión administrativa y física de los planteles educativos, el desempeño del cuerpo docente y directivo y la eficacia de las prácticas pedagógicas. En el Artículo 104, la Ley plantea que las y los educadores deben promover prácticas de aprendizaje que se encuentren acordes con las expectativas culturales, éticas, y sociales de las familias y las comunidades.
Ley 715 del 2001	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
Ley 1324 de 2009	Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.
Decreto Ley 2277 de 1979	Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.
Decreto 804 de 1995	Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, en particular sus Artículos 10 y 11.
Decreto 804 de 1995	Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.
Decreto 1286 de 2001	Por el cual se reglamenta el Artículo 200 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 para la contratación del servicio público educativo por parte del Estado con Iglesias y Confesiones Religiosas.
Decreto 1278 del 2002	Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.
Decreto 3782 del 2007	Por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Norma	Detalle
Decreto 2715 de 2009	Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los Docentes y Directivos Docentes regidos por el Decreto Ley 1278/2002 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1290 de 2009	Por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media
Decreto 366 de 2009	Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades excepcionales en el marco de la educación inclusiva.
Decreto 316 de 2018	Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.
Decreto 1075 de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. En el marco de este Decreto se desarrolla la metodología Escuela Nueva. En particular se define su ámbito de aplicación en las áreas rurales, las responsabilidades de los diferentes órganos a su cargo, incluido el Ministerio de Educación Nacional, el régimen de excepción, entre otros.
Resolución 4444 de 2006	Por la cual se adopta el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos.
Directiva ministerial No.26 de noviembre 21 de 2011	Publicación del documento "Orientaciones para la rendición de cuentas en el sector educativo", para la promoción de prácticas de buen gobierno del Ministerio de Educación Nacional.

Resolución 7797 de 2015	Por medio del actual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas
Sentencia T-743 de 2013 Corte Constitucional	A partir de esta sentencia, la Corte Constitucional señala que las dificultades propias de la prestación del servicio público de educación en zonas rural dispersa no afectan de ninguna manera la obligación institucional de prestar servicios de educación en condiciones aceptables. Además, señala que en los centros rurales los y las estudiantes tienen derecho en igualdad de oportunidades a cumplir con trayectorias educativas completas y de calidad, de tal manera que se le asegure la garantía al derecho a la educación como ocurre en los contextos urbanos.
Sentencia T-008 de 2016, Corte Constitucional	El derecho fundamental a la educación trae consigo la necesidad de tomar acciones deliberadas y concretas orientadas a garantizar su acceso. En este sentido, el Estado tiene la obligación positiva de proveer transporte a las y los niños campesinos, en aquellos casos en
	los que sus viviendas se encuentran alejadas de las instituciones educativas.
Sentencia T-348 de 2016, Corte Constitucional	A partir de esta sentencia se señala que las administraciones municipales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para resolver situaciones que obstaculizan el acceso a la educación de niños, niñas y jóvenes. Adicionalmente, la Corte Constitucional afirma que los particulares tienen un deber de corresponsabilidad y solidaridad en la garantía del derecho prevalente a la educación.
Sentencia T-085 de 2017, Corte Constitucional	En esta sentencia, la Corte Constitucional confirma que las condiciones geográficas o topográficas no deben ser factores que impidan lograr el goce efectivo del derecho a la educación, puesto que la exigibilidad y la efectividad de los derechos no deben estar condicionados por condiciones externas que rodean a las y los niños. La sentencia además asegura que las instituciones educativas deben hacerse física o geográficamente accesibles para los y las estudiantes, motivo por el cual es fundamental contar con mecanismos como lo es el transporte escolar.
Ley 70 de 1993	Por la cual se desarrolla el Artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva.
Ley 2231 de 2022	Por la cual se establece la política de estado 'sacúdete' para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.
Ley 2219 de 2022	Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones.

Impacto fiscal

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo. La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: “El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino establecer una política y lineamientos para mejorar la calidad de la educación rural en Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE PONENCIA	OBSERVACIONES
Título: Por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación Rural en Colombia	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el Capítulo 4 del Título III de la Ley 115 de 1994, referente a Educación Campesina y Rural, con el fin establecer estrategias diferenciales que aseguren condiciones dignas y de alta calidad que	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
permitan a los niños, niñas y adolescentes de las ruralidades colombianas completar las trayectorias educativas formales sobre la base del reconocimiento de los contextos rurales y el patrimonio cultural de los territorios, haciendo especial énfasis en la garantía del acceso a la primera infancia.		
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá como ámbito de aplicación la ruralidad y la ruralidad dispersa de todo el territorio nacional con poblaciones de vida campesina, comunidades étnicas y sus comunidades educativas de los niveles de educación inicial, preescolar, educación básica y educación media.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones: a. Educación en zonas rurales: la educación en zonas rurales objeto de esta ley	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

incluye los niveles de educación básica (primaria y secundaria), y educación media. Además de la universalización de la cobertura de educación preescolar: prejardín, jardín y transición. los cuales serán el propósito prioritario de esta ley. b. Prácticas pedagógicas rurales: corresponde al ámbito conceptual, filosófico y de acciones sistemáticas que determinan el proceso de enseñanza y aprendizaje en contextos educativos rurales. Es la construcción de un currículo que dialogue con los contextos rurales y para del reconocimiento de los saberes y prácticas. Lo anterior, con el fin de mejorar las habilidades de los y las estudiantes, asegurar su permanencia en			el sistema educativo y fomentar el bienestar en las comunidades educativas. Las prácticas pedagógicas rurales tienen una identidad propia que corresponde y debe ser pertinente con las particularidades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades. Estas deben acoger los intereses, propuestas, preguntas, necesidades y realidades que configuran la vida cotidiana como marco para la gestión pedagógica y curricular propia de los contextos rurales. c. Proyectos Educativos Productivos y Culturales: Procesos de creación y aprendizaje de las escuelas rurales con las comunidades educativas, su entorno y la		
manera como las instituciones se relacionarán con sus contextos rurales. La posibilidad de incorporar la comprensión de lo productivo significa construir sistemas de vida que aseguren el respeto por los ecosistemas, soporte al autoconsumo, así como, la producción de excedentes para una vida digna y la base de la autonomía y la seguridad alimentaria de las comunidades y el país. d. Educación con calidad en zonas rurales: corresponde a las estrategias de acceso y permanencia con aquellas orientadas al mejoramiento de la calidad y la pertinencia, de manera tal que permita a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrollarse integralmente apoyados en una			trayectoria educativa y escolar completa que estimule el conocimiento y faculte a los sujetos para construir proyectos de vida personales y colectivos. Además de lograr el mejor desempeño posible en lo académico, se trata de permitir el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estimulando el conocimiento, los proyectos de vida y el despliegue de capacidades, objetivos que no son incompatibles. e. Comunidades educativas rurales: Conforme a lo establecido en la ley 115 de 1994 las comunidades educativas rurales están conformadas por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes,		

egresados, directivos docentes y administradores escolares, así como las organizaciones campesinas y las autoridades étnicas asociadas en el territorio. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo". Estos actores se reúnen alrededor de estos intereses con el fin de alcanzar objetivos individuales, familiares, comunitarios, constitucionales y legales de la educación en general y de la educación rural en particular.		
Artículo 4. Objetivos. Los siguientes son los objetivos de la presente ley, sus normas derivadas y aplicación: 1. Garantizar el derecho a una	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

educación digna y pertinente en la ruralidad. 2. Garantizar el acceso a la conectividad y a los desarrollos científicos y tecnológicos a las comunidades educativas rurales. 3. Reconocer, estimular y formar a los maestros y maestras rurales sobre la base de la mejora integral de su bienestar. 4. Promover prácticas y contenidos pedagógicos contextualizados a la idiosincrasia y las prácticas culturales existentes en los territorios rurales para lograr una educación pertinente. 5. Implementar modelos de atención educativa flexible para los contextos rurales que lo requieran, asegurando calidad, pertinencia y oportunidad. 6. Entender y reconocer las condiciones de		
---	--	--

vida de las comunidades educativas rurales como condicionantes de la mejora de la calidad de la educación rural. 7. Garantizar el acceso igualitario al sistema educativo rural a estudiantes con discapacidades como la base para el cumplimiento de los mandatos constitucionales del derecho a la educación y la primacía de los derechos de los niños. 8. Fomentar la participación de las comunidades educativas rurales en el proceso de definición y seguimiento del Plan Educativo Institucional y la utilización de las sedes educativas para convertirlas en centros de vida comunitaria. 9. Estimular la igualdad de acceso y oportunidades para el reconocimiento y respeto por las diversidades de género y eliminar prácticas		
---	--	--

pedagógicas sexistas y vulneradoras de los derechos.		
Capítulo II. Componentes de mejoramiento de la calidad	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>
Artículo 5. Infraestructura educativa rural. Para garantizar la calidad educativa en la ruralidad se deberá asegurar que las instituciones educativas cuenten con infraestructura digna y ajustada a los contextos, de manera que se puedan desarrollar actividades pedagógicas de forma continua, segura y accesible. Para ello, las Entidades Territoriales, con orientación del Ministerio de Educación Nacional, deberán realizar un diagnóstico de la infraestructura educativa en su jurisdicción y establecer un Plan de Mejoramiento Integral de la Infraestructura de la Educación Rural que contemple: a. Mejoramientos integrales a las sedes educativas rurales para la atención en	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

niveles preescolar, primaria, secundaria y media, creando espacios especializados para la atención a primera infancia, de forma concurrente con las entidades territoriales. b. Garantizar el acceso universal a servicios públicos y conectividad a internet en los planteles educativos rurales de Colombia. c. Dinamización de la oferta de infraestructuras para que las comunidades educativas puedan acceder a estudios de educación secundaria y media a través de modalidades virtuales, semipresenciales e híbridas, de tal manera que se adapten a las dinámicas productivas y migratorias de los sistemas de vida rurales. d. Reubicación de los planteles educativos rurales que se encuentran en		
---	--	--

zonas de alto riesgo no mitigable, garantizando una infraestructura sismo-resistente y adaptable al cambio climático y aclarando los derechos de propiedad de las sedes educativas. e. Garantizar que los planteles educativos rurales cuenten con instalaciones que cumplan con los estándares de bioseguridad y salubridad para la preparación y el consumo de alimentos, en especial en aquellas instituciones que atienden niños, niñas y adolescentes en riesgo de inseguridad alimentaria severa. f. Promover la participación de organizaciones no gubernamentales , sector privado empresarial y comunidades organizadas en la mejora de la dotación y la infraestructura de los planteles		
---	--	--

educativos rurales de Colombia. g. Garantizar el acceso de las personas con algún tipo de discapacidad física, sensorial o cognitiva a las sedes educativas rurales. h. Otros que el contexto territorial y sus necesidades particulares de cobertura y acceso ameriten. Parágrafo: Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán establecer prioridades de inversión, posibles fuentes de financiación y metas a corto, mediano y largo plazo contemplando los instrumentos de hacienda pública como los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y los Marcos de Gasto de Mediano Plazo de las entidades territoriales y los Planes de Desarrollo de		
---	--	--

orden Nacional, Departamental y Municipal. Parágrafo 2: Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán tener una evaluación y actualización periódica de sus metas y logros según lo disponga la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional.		
Artículo 6. Corresponsabilidad de las comunidades educativas. Las comunidades educativas serán corresponsables del buen funcionamiento de las instituciones educativas y, previo acuerdo con la autoridad competente, podrán definir sus diferentes usos dentro de la comunidad rural.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 7. Instituciones educativas como parte del sistema de prevención de desastres. Las comunidades educativas en el marco de la Gestión del Riesgo	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

Escolar, harán parte de los procesos comunitarios de prevención de desastres en las comunidades educativas y de los procesos participativos de adaptación al cambio climático que se lleven a cabo en municipios, distritos y departamentos.		
Capítulo 2. Pertinencia de la educación rural	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 8. Educación rural pertinente. La educación rural deberá ser pertinente y contextualizada garantizando su calidad. En su implementación deberá: a. Promover la construcción de currículos y pedagogías ajustadas a los contextos étnicos, sociales, ambientales y a las vocaciones productivas de los territorios rurales b. Adaptar los logros educativos a las realidades ambientales, productivas y étnicas de los contextos rurales en Colombia. c. Reconocer los conocimientos y las habilidades desarrolladas por		

los y las habitantes de las ruralidades en el marco de su trabajo y sus prácticas cotidianas. d. Promover los proyectos productivos rurales desarrollados por los y las estudiantes, con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y el sector privado empresarial para aportar a su aceleración e incubación y al acceso a TICs e. Promover la articulación efectiva entre la educación media y la superior, orientada a las vocaciones productivas de los territorios.		
Artículo 9. Modelos flexibles de educación rural. Con el fin de asegurar trayectorias educativas completas en las ruralidades, la oferta de educación primaria, básica y media podrá emplear modelos de educación flexible que respondan a las necesidades y	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

potencialidades de las comunidades rurales. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un Plan Nacional de Educación Rural Flexible y reglamentará y promoverá la implementación de los Modelos de Educación Flexible para las ruralidades que lo requieran. Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, reconocerán los modelos de educación rural flexible que operan en el territorio nacional y los incluirá dentro de la formulación del Plan Nacional de Educación Rural Flexible y su periódica evaluación.		
Artículo 10. Proyectos pedagógicos productivos. En el uso de su autonomía, las comunidades educativas rurales podrán integrar en sus Proyectos Educativos	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

Institucionales prácticas pedagógicas que giren en torno a la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de proyectos productivos que respondan a los sistemas de vida en los territorios rurales. Estos proyectos productivos promoverán la apropiación de habilidades TIC, formación financiera, gestión de proyectos y aplicación de buenas prácticas para los contextos productivos definidos en las ruralidades. Las empresas privadas, fundaciones sociales o empresariales que soporten su actividad económica en contextos rurales podrán, en las condiciones que las comunidades educativas establezcan, articularse a los proyectos productivos de las instituciones educativas rurales. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales coordinarán e impulsarán la apertura de espacios de práctica y formación con la participación de entidades privadas que permitan desarrollar habilidades sociales y productivas en el marco		
--	--	--

del respeto por la cultura, la protección de la naturaleza, la sostenibilidad ambiental, los derechos laborales y el patrimonio cultural.		
Artículo 11. Educación rural inclusiva y accesible. Las prácticas pedagógicas en la ruralidad deben responder a las necesidades particulares de los y las estudiantes con algún tipo de discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales. Lo anterior implica que en estas se incorpore el diseño universal del aprendizaje y los ajustes razonables (en especial el diseño y la incorporación de Planes Individuales de Ajustes Razonables [PIAR]).	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>
Artículo 12. Docencia rural: el Ministerio de Educación Nacional definirá una política de incentivos y evaluaciones diferenciadas para aquellos docentes que ejerzan su labor en las instituciones educativas rurales; así como su capacitación para la enseñanza en contextos de educación rural flexible	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

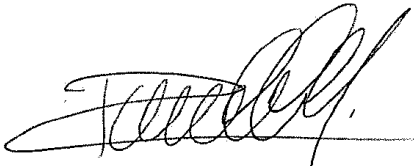
Capitulo III. Condiciones de vida de las comunidades educativas	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>
Artículo 13. Alimentación Escolar Rural: El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales definirán lineamientos para la alimentación escolar rural. Estos deberán reconocer la diversidad cultural y regional, las capacidades de producción de alimentos de los territorios y la calidad y los valores nutricionales adecuados para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de la ruralidad.		Sin cambios
Artículo 14. Prevención de violencias. Las instituciones educativas rurales o IE con sedes rurales serán entornos protectores y tendrán declaratoria como territorios de paz, prevención del reclutamiento y la instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, en particular los que están ubicados en municipios PDET y ZOMAC. Parágrafo. Todas las instituciones educativas rurales deben contar con un protocolo para	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

la atención a las violencias, en especial las basadas en género. Las entidades territoriales deberán contar con un sistema de alertas tempranas para la prevención del reclutamiento e instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes de sus instituciones educativas rurales.		
Artículo 15. Participación de las comunidades educativas rurales. Las comunidades participarán activamente de la construcción de los Planes de Desarrollo Rurales y las Juntas de Planeación Municipal - JUME. Al menos un representante de las comunidades educativas rurales tendrá asiento en los Consejos de Política Social Municipales y Distritales y se deberá garantizar que al menos cada año las condiciones de calidad de la educación rural de los municipios sean objeto de estudio.	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga aquellas leyes que le sean contrarias	<u>SIN MODIFICACIONES</u>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión VI Constitucional dar PRIMER debate al **Proyecto de Ley número 633 de 2025 Cámara**, por medio del cual se adopta la Ley de calidad de la Educación Rural en Colombia, de conformidad con lo sugerido en el presente informe de ponencia.



DANIEL CARVALHO-MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

PROYECTO DE LEY 633 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación Rural en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el Capítulo 4 del Título III de la Ley 115 de 1994, referente a Educación Campesina y Rural, con el fin establecer estrategias diferenciales que aseguren condiciones dignas y de alta calidad que permitan a los niños, niñas y adolescentes de las ruralidades colombianas completar las trayectorias educativas formales sobre la base del reconocimiento de los contextos rurales y el patrimonio cultural de los territorios. haciendo especial énfasis en la garantía del acceso a la primera infancia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá como ámbito de aplicación la ruralidad y la ruralidad dispersa de todo el territorio nacional con poblaciones de vida campesina, comunidades étnicas y sus comunidades educativas de los niveles de educación inicial, preescolar, educación básica y educación media.

Artículo 3º. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:

a) **Educación en zonas rurales:** la educación en zonas rurales objeto de esta ley incluye los niveles de educación básica (primaria y secundaria), y educación media. Además de la universalización de la cobertura de educación preescolar: prejardín, jardín y transición, los cuales serán el propósito prioritario de esta ley.

b) **Prácticas pedagógicas rurales:** corresponde al ámbito conceptual, filosófico y de acciones sistemáticas que determinan el proceso de enseñanza y aprendizaje en contextos educativos rurales. Es la construcción de un currículo que dialogue con los contextos rurales y parta del reconocimiento de los saberes y prácticas. Lo anterior, con el fin de mejorar las habilidades de los y las estudiantes, asegurar su

permanencia en el sistema educativo y fomentar el bienestar en las comunidades educativas.

Las prácticas pedagógicas rurales tienen una identidad propia que corresponde y debe ser pertinente con las particularidades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades. Estas deben acoger los intereses, propuestas, preguntas, necesidades y realidades que configuran la vida cotidiana como marco para la gestión pedagógica y curricular propia de los contextos rurales.

c) **Proyectos Educativos Productivos y Culturales:** Procesos de creación y aprendizaje de las escuelas rurales con las comunidades educativas, su entorno y la manera como las instituciones se relacionarán con sus contextos rurales. La posibilidad de incorporar la comprensión de lo productivo significa construir sistemas de vida que aseguren el respeto por los ecosistemas, soporte al autoconsumo, así como, la producción de excedentes para una vida digna y la base de la autonomía y la seguridad alimentaria de las comunidades y el país.

d) **Educación con calidad en zonas rurales:** corresponde a las estrategias de acceso y permanencia con aquellas orientadas al mejoramiento de la calidad y la pertinencia, de manera tal que permita a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrollarse integralmente apoyados en una trayectoria educativa y escolar completa que estimule el conocimiento y faculte a los sujetos para construir proyectos de vida personales y colectivos. Además de lograr el mejor desempeño posible en lo académico, se trata de permitir el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estimulando el conocimiento, los proyectos de vida y el despliegue de capacidades, objetivos que no son incompatibles.

e) **Comunidades educativas rurales:** Conforme a lo establecido en la Ley 115 de 1994 las comunidades educativas rurales están conformadas por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares, así como las organizaciones campesinas y las autoridades étnicas asociadas en el territorio. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo”.

Estos actores se reúnen alrededor de estos intereses con el fin de alcanzar objetivos individuales, familiares, comunitarios, constitucionales y legales de la educación en general y de la educación rural en particular.

Artículo 4º. Objetivos. Los siguientes son los objetivos de la presente ley, sus normas derivadas y aplicación:

1. Garantizar el derecho a una educación digna y pertinente en la ruralidad.
2. Garantizar el acceso a la conectividad y a los desarrollos científicos y tecnológicos a las comunidades educativas rurales.

3. Reconocer, estimular y formar a los maestros y maestras rurales sobre la base de la mejora integral de su bienestar.

4. Promover prácticas y contenidos pedagógicos contextualizados a la idiosincrasia y las prácticas culturales existentes en los territorios rurales para lograr una educación pertinente.

5. Implementar modelos de atención educativa flexible para los contextos rurales que lo requieran, asegurando calidad, pertinencia y oportunidad.

6. Entender y reconocer las condiciones de vida de las comunidades educativas rurales como condicionantes de la mejora de la calidad de la educación rural.

7. Garantizar el acceso igualitario al sistema educativo rural a estudiantes con discapacidades como la base para el cumplimiento de los mandatos constitucionales del derecho a la educación y la primacía de los derechos de los niños.

8. Fomentar la participación de las comunidades educativas rurales en el proceso de definición y seguimiento del Plan Educativo Institucional y la utilización de las sedes educativas para convertirlas en centros de vida comunitaria.

9. Estimular la igualdad de acceso y oportunidades para el reconocimiento y respeto por las diversidades de género y eliminar prácticas pedagógicas sexistas y vulneradoras de los derechos.

CAPÍTULO II

Componentes de mejoramiento de la calidad

Artículo 5°. *Infraestructura educativa rural.*

Para garantizar la calidad educativa en la ruralidad se deberá asegurar que las instituciones educativas cuenten con infraestructura digna y ajustada a los contextos, de manera que se puedan desarrollar actividades pedagógicas de forma continua, segura y accesible. Para ello, las Entidades Territoriales, con orientación del Ministerio de Educación Nacional, deberán realizar un diagnóstico de la infraestructura educativa en su jurisdicción y establecer un Plan de Mejoramiento Integral de la Infraestructura de la Educación Rural que contemple:

a) Mejoramientos integrales a las sedes educativas rurales para la atención en niveles preescolar, primaria, secundaria y media, creando espacios especializados para la atención a primera infancia, de forma concurrente con las entidades territoriales.

b) Garantizar el acceso universal a servicios públicos y conectividad a internet en los planteles educativos rurales de Colombia.

c) Dinamización de la oferta de infraestructuras para que las comunidades educativas puedan acceder a estudios de educación secundaria y media a través de modalidades virtuales, semipresenciales e híbridas, de tal manera que se adapten a las dinámicas productivas y migratorias de los sistemas de vida rurales.

d) Reubicación de los planteles educativos rurales que se encuentran en zonas de alto riesgo no mitigable, garantizando una infraestructura sismo-

resistente y adaptable al cambio climático y aclarando los derechos de propiedad de las sedes educativas.

e) Garantizar que los planteles educativos rurales cuenten con instalaciones que cumplan con los estándares de bioseguridad y salubridad para la preparación y el consumo de alimentos, en especial en aquellas instituciones que atienden niños, niñas y adolescentes en riesgo de inseguridad alimentaria severa.

f) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales, sector privado empresarial y comunidades organizadas en la mejora de la dotación y la infraestructura de los planteles educativos rurales de Colombia.

g) Garantizar el acceso de las personas con algún tipo de discapacidad física, sensorial o cognitiva a las sedes educativas rurales.

h) Otros que el contexto territorial y sus necesidades particulares de cobertura y acceso ameriten.

Parágrafo. Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán establecer prioridades de inversión, posibles fuentes de financiación y metas a corto, mediano y largo plazo contemplando los instrumentos de hacienda pública como los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y los Marcos de Gasto de Mediano Plazo de las entidades territoriales y los Planes de Desarrollo de orden Nacional, Departamental y Municipal.

Parágrafo 2°. Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán tener una evaluación y actualización periódica de sus metas y logros según lo disponga la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Corresponsabilidad de las comunidades educativas.* Las comunidades educativas serán corresponsables del buen funcionamiento de las instituciones educativas y, previo acuerdo con la autoridad competente, podrán definir sus diferentes usos dentro de la comunidad rural.

Artículo 7°. *Instituciones educativas como parte del sistema de prevención de desastres.* Las comunidades educativas en el marco de la Gestión del Riesgo Escolar, harán parte de los procesos comunitarios de prevención de desastres en las comunidades educativas y de los procesos participativos de adaptación al cambio climático que se lleven a cabo en municipios, distritos y departamentos.

CAPÍTULO III

Pertinencia de la educación rural

Artículo 8°. *Educación rural pertinente.* La educación rural deberá ser pertinente y contextualizada garantizando su calidad. En su implementación deberá:

a) Promover la construcción de currículos y pedagogías ajustadas a los contextos étnicos, sociales, ambientales y a las vocaciones productivas de los territorios rurales.

b) Adaptar los logros educativos a las realidades ambientales, productivas y étnicas de los contextos rurales en Colombia.

c) Reconocer los conocimientos y las habilidades desarrolladas por los y las habitantes de las ruralidades en el marco de su trabajo y sus prácticas cotidianas.

d) Promover los proyectos productivos rurales desarrollados por los y las estudiantes, con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y el sector privado empresarial para aportar a su aceleración e incubación y al acceso a TIC.

e) Promover la articulación efectiva entre la educación media y la superior, orientada a las vocaciones productivas de los territorios.

Artículo 9º. Modelos flexibles de educación rural. Con el fin de asegurar trayectorias educativas completas en las ruralidades, la oferta de educación primaria, básica y media podrá emplear modelos de educación flexible que respondan a las necesidades y potencialidades de las comunidades rurales.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá un Plan Nacional de Educación Rural Flexible y reglamentará y promoverá la implementación de los Modelos de Educación Flexible para las ruralidades que lo requieran.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, reconocerán los modelos de educación rural flexible que operan en el territorio nacional y los incluirá dentro de la formulación del Plan Nacional de Educación Rural Flexible y su periódica evaluación.

Artículo 10. Proyectos pedagógicos productivos. En el uso de su autonomía, las comunidades educativas rurales podrán integrar en sus Proyectos Educativos Institucionales prácticas pedagógicas que giren en torno a la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de proyectos productivos que respondan a los sistemas de vida en los territorios rurales. Estos proyectos productivos promoverán la apropiación de habilidades TIC, formación financiera, gestión de proyectos y aplicación de buenas prácticas para los contextos productivos definidos en las ruralidades.

Las empresas privadas, fundaciones sociales o empresariales que soporten su actividad económica en contextos rurales podrán, en las condiciones que las comunidades educativas establezcan, articularse a los proyectos productivos de las instituciones educativas rurales. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales coordinarán e impulsarán la apertura de espacios de práctica y formación con la participación de entidades privadas que permitan desarrollar habilidades sociales y productivas en el marco del respeto por la cultura, la protección de la naturaleza, la sostenibilidad ambiental, los derechos laborales y el patrimonio cultural.

Artículo 11. Educación rural inclusiva y accesible. Las prácticas pedagógicas en la ruralidad deben responder a las necesidades particulares de los y las estudiantes con algún tipo de discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales. Lo anterior

implica que en estas se incorpore el diseño universal del aprendizaje y los ajustes razonables (en especial el diseño y la incorporación de Planes Individuales de Ajustes Razonables [PIAR]).

Artículo 12. Docencia rural. el Ministerio de Educación Nacional definirá una política de incentivos y evaluaciones diferenciadas para aquellos docentes que ejerzan su labor en las instituciones educativas rurales; así como su capacitación para la enseñanza en contextos de educación rural flexible.

CAPÍTULO IV

Condiciones de vida de las comunidades educativas

Artículo 13. Alimentación Escolar Rural. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales definirán lineamientos para la alimentación escolar rural. Estos deberán reconocer la diversidad cultural y regional, las capacidades de producción de alimentos de los territorios y la calidad y los valores nutricionales adecuados para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de la ruralidad.

Artículo 14. Prevención de violencias. Las instituciones educativas rurales o IE con sedes rurales serán entornos protectores y tendrán declaratoria como territorios de paz, prevención del reclutamiento y la instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, en particular los que están ubicados en municipios PDET y ZOMAC.

Parágrafo. Todas las instituciones educativas rurales deben contar con un protocolo para la atención a las violencias, en especial las basadas en género. Las entidades territoriales deberán contar con un sistema de alertas tempranas para la prevención del reclutamiento e instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes de sus instituciones educativas rurales.

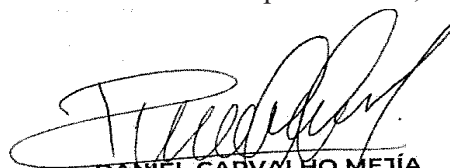
CAPÍTULO V

Participación de las comunidades educativas rurales

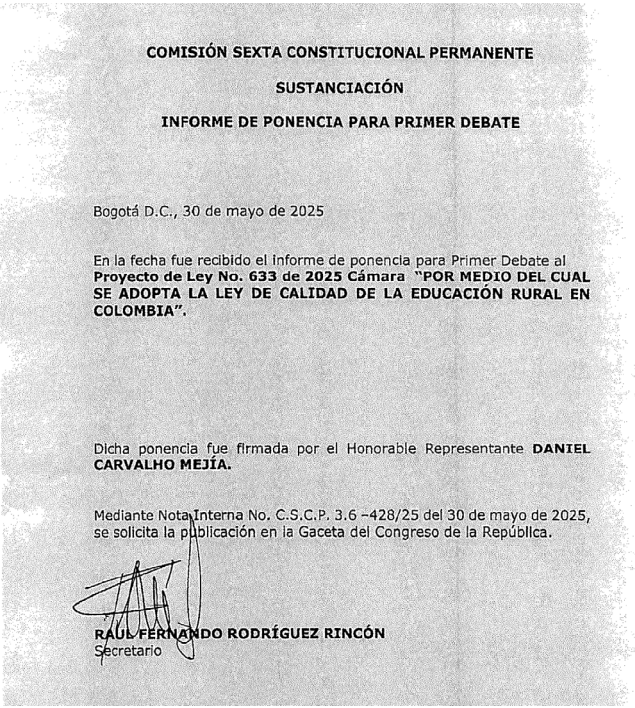
Artículo 15. Participación de las comunidades educativas rurales. Las comunidades participarán activamente de la construcción de los Planes de Desarrollo Rurales y las Juntas de Planeación Municipal (JUME). Al menos un representante de las comunidades educativas rurales tendrá asiento en los Consejos de Política Social Municipales y Distritales y se deberá garantizar que al menos cada año las condiciones de calidad de la educación rural de los municipios sean objeto de estudio.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga aquellas leyes que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 633 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE ESTEBAN QUINTERO CARDONA

por medio de la cual se adopta la Ley de calidad de la educación rural en Colombia.



ESTEBAN QUINTERO
Senador

30 de mayo de 2025

H.R Jaime Raúl Salamanca
Presidente de Cámara de Representantes

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General Cámara de Representantes

Solicitud de adhesión Proyecto de Ley No. 633 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adopta la Ley de calidad de la educación rural en Colombia"

Por medio de la presente solicito comedidamente que se me adhiera en calidad de coautor al Proyecto de Ley No. 633 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adopta la Ley de calidad de la educación rural en Colombia" de radicado el 5 de mayo de los presentes.

Cordialmente,



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 857 - Miércoles, 4 de junio de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al del Proyecto de Ley número 519 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 633 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación Rural en Colombia.....	6
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión al Proyecto de Ley Número 633 de 2025 Cámara, honorable representante Esteban Quintero Cardona, por medio de la cual se adopta la Ley de calidad de la educación rural en Colombia	22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025